Evaluation Only. Created with Aspose.Words. Copyright 2003-2016 Aspose Pty Ltd.

Boletín N°10755-11 (Dip. Espejo y otros) Boletín N° 10.563-11 (Dip. Hernando y oros)	INDICACIONES
DEL RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS CON ENFERMEDAD MENTAL O DISCAPACIDAD MENTAL	 De la diputada Hernando, modifíquese el título de este proyecto de ley de la siguiente manera: a) Se sustituya la letra "o" por una coma entre la palabra "enfermedad mental" y la palabra "discapacidad mental". b) Se sustituya la palabra "mental" luego de discapacidad por la palabra "intelectual". c) Se agregue luego de la nueva palabra "discapacidad intelectual" la frase "y discapacidad psíquica".

Boletín N°10755-11 (Dip. Espejo y otros) Boletín N° 10.563-11 (Dip. Hernando y oros)

TITULO 1° Disposiciones generales

ARTÍCULO 1º.- Esta ley tiene por finalidad reconocer y garantizar los derechos fundamentales de las personas con enfermedad o discapacidad mental, en especial, su derecho a la libertad personal, a la integridad física y psíquica y su derecho a cuidado sanitario.

El pleno goce de los derechos humanos de las personas con enfermedad o discapacidad mental se garantiza en el marco de los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes. En ese contexto, se consideran parte integrante de esta ley los Principios de Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental, adoptado por la Asamblea General en su resolución 46/119 del 17 de diciembre de 1991, la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud y de la Organización Mundial de la Salud para la Reestructuración de la Atención Psiquiátrica dentro de los Sistemas Locales de Salud, del 14 de noviembre de 1990, y los Principios de Brasilia Rectores para el Desarrollo de la Atención en Salud Mental en las Américas del 9 de noviembre de 1990. Dichos instrumentos constituyen fuente de los derechos fundamentales que a continuación se reconocen a todas las personas con enfermedad o discapacidad mental.

INDICACIONES

Del diputado Alvarado, para agregar al inciso primero, del artículo 1º del proyecto de ley, a continuación de su punto a parte que, por este acto pasa a ser un punto seguido, la siguiente expresión:

"Priorizando a los niños, niñas, adolescentes y adultos mayores, mediante la promoción de la salud y la prevención de enfermedades mentales en todos los niveles de la atención primaria de salud de la red pública de salud."

Del diputado Espejo, para agregar al inciso primero, del artículo 1º a continuación del punto final que pasa a ser seguido la siguiente frase: "y a la inclusión social"

Del diputado Espejo, para eliminar el inciso segundo, del artículo 1º.

Del diputado Alvarado, para agregar un nuevo inciso tercero, al artículo 1º del proyecto de ley, del siguiente tenor:

"Ámbito de Aplicación. La Salud Mental es de interés y prioridad nacional, es un derecho fundamental y un componente del bienestar general. La presente ley se aplicará a todos los establecimientos de salud, de todos los niveles de atención primaria de la red pública de salud, a los Servicios de Salud, las municipalidades, al Fondo Nacional de Salud, a las Instituciones de Salud Previsional y al Ministerio de Salud."

Boletín N°10755-11 (Dip. Espejo y otros) Boletín N° 10.563-11 (Dip. Hernando y oros)	INDICACIONES
	Del diputado Espejo, para reemplazar el artículo 2° por el siguiente: "Artículo 2° Para los efectos de la presente ley se entenderá por enfermedad o trastorno mental una condición mórbida que sobreviene a una determinada persona, afectando en intensidades variables, el funcionamiento de la mente, el
	organismo, la personalidad y la interacción social, en forma transitoria o permanente. A su turno, persona con discapacidad mental es que la que teniendo una o más deficiencias mentales, sea por causas psíquicas o intelectual, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.
	La Enfermedad y Discapacidad mental puede ser transitoria o permanente, lo que será definido con criterios clínicos y supervisado, cuando lo requiera el paciente o su representante legal, por la autoridad competente.
	Para el diagnóstico de la Enfermedad o Discapacidad mental debe tenerse presente que la salud mental está determinada por factores culturales, históricos, socio-económicos y biológicos que suponen una dinámica de construcción social esencialmente evolutiva.
	Nota: La definición de enfermedad o trastorno mental es la que contempla la clasificación internacional de enfermedades, en su versión vigente, de la OMS. En lo referente a la definición de persona con discapacidad mental es la que establece la ley 20.422.
ARTÍCULO 2º Para efectos de esta ley se entiende por enfermedad mental toda alteración de los procesos cognitivos y afectivos estimados normales en relación con el	De la diputada Hernando, modifíquese el artículo 2° de este proyecto de ley de la siguiente manera:
grupo socio-cultural de la persona. Puede manifestarse en trastornos del razonamiento, del comportamiento, de la facultad de reconocer la realidad o de adaptarse a las condiciones de la vida.	a) Se sustituya la redacción del inciso primero desde "toda alteración" hasta el punto aparte donde termina el inciso, por "Conjunto organizado y constante de síntomas que ocasionan una ruptura biográfica en la persona de manera tal que

Boletín N°10755-11 (Dip. Espejo y otros)
Boletín N° 10.563-11 (Dip. Hernando y oros)

A su vez, se entiende por discapacidad <u>mental</u> <u>la limitación psíquica o de comportamiento que dificultan la comprensión de los propios actos, implica dificultades para la ejecución de acciones o tareas comunes y la participación del sujeto en <u>situaciones vitales</u>. <u>La enfermedad y la discapacidad mental</u> pueden ser transitoria o permanente, lo que será definido con criterios clínicos y supervisado, cuando lo requiera el paciente o su representante legal, por la autoridad competente.</u>

Para el diagnóstico de la enfermedad o discapacidad mental se debe tener presente que la salud mental está determinada por factores culturales, históricos, socio-económicos y biológicos que suponen una dinámica de construcción social esencialmente evolutiva.

INDICACIONES

genera experiencias subjetivas desagradables, restringe su libertad personal y, que poseen un curso y diagnóstico predecible".

- b) Se sustituya la palabra "mental" del inciso segundo antes del primer punto seguido por la palabra "intelectual".
- c) Se sustituya la redacción del inciso segundo desde "la limitación" inclusive hasta el punto seguido de dicho inciso por "la limitación significativa en el funcionamiento intelectual y la conducta adaptativa tal como manifestada en habilidades prácticas, sociales y conceptuales, la cual se manifiesta antes de los 18 años."
- d) Se sustituya la redacción "enfermedad y discapacidad mental" luego del punto seguido del inciso segundo por "Enfermedad mental, discapacidad intelectual y discapacidad psíquica"

De la diputada Hernando, para agregar un nuevo inciso tercero al artículo 2°, dejando el actual como inciso cuarto

"Para la presente ley, se define también discapacidad psíquica como los trastornos en el comportamiento adaptativo, previsiblemente permanentes."

ARTÍCULO 3º.-En el marco de los Derechos consignados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y demás normas <u>relacionadas</u> elaboradas por la Organización Mundial de la Salud, se reconocen como derechos básicos de las personas con enfermedad o discapacidad mental el derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho a la participación, libertad <u>y autonomía personal</u>, la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes y el principio del ambiente menos restrictivo de la libertad personal.

Del diputado Alvarado, para reemplazar en el artículo 3º, la frase "y autonomía personal", por la expresión, antecedida y seguida de una coma, "el respeto de la autonomía de la voluntad y a su intimidad, especialmente en la obtención, utilización, archivo, custodia y trasmisión de la información y ficha clínica".

De la diputada Hernando, modifíquese el artículo 3° de la siguiente manera:

- a) Elimínese la palabra **"relacionadas"** entre las palabras "normas" y "elaboradas|".
- b) Se sustituya el punto final de dicho artículo por la frase ", como los demás derechos garantizados a las personas, consagrados por otras normas internacionales, relacionadas con esta materia y ratificadas por Chile."

Boletín N°10755-11 (Dip. Espejo y otros)	NADIO A GIONEG
Boletín N° 10.563-11 (Dip. Hernando y oros)	INDICACIONES
ARTÍCULO 4º. Se presume que toda persona es capaz. La discapacidad cognitiva por sí sola no descalifica a la persona para dar consentimiento informado. Como regla general, se debe considerar que todos los adultos son competentes para dar consentimiento informado, independientemente de su diagnóstico o condición, a menos que haya evidencia de incapacidad mental severa que deteriore el juicio y raciocinio calificada por los tribunales competentes.	 De la diputada Hernando, modifíquese el artículo 4°, de la siguiente manera: a) Se suprima toda la redacción del inciso primero desde el primer punto seguido hasta la palabra "competentes" inclusive. b) Se incorpore la palabra "su" entre las palabras "dar" y consentimiento" c) Se incorpore la frase "válido e" entre las palabras "consentimiento" e "informado". d) Se sustituya la palabra "incapacidad mental" por "discapacidad cognitiva". e) Se incorpore la frase "y esta sea"entre las palabras "raciocinio" y "calificada"
	Con todo, el inciso primero del Artículo 4º quedaría redactado de manera tal: "Se presume que toda persona es capaz para dar su consentimiento válido e informado, independientemente de su diagnóstico o condición, a menos que haya evidencia de discapacidad cognitiva severa que deteriore el juicio y raciocinio y esta sea calificada por los tribunales competentes."
	De la diputada Hernando, agrégase un nuevo inciso segundo, pasando el actual a ser tercero: "El consentimiento de los niños se deberá tener en cuenta según su edad y nivel de madurez. Es deber del Estado garantizar que todos los niños que padezcan una enfermedad mental o, posean una discapacidad intelectual o psíquica, gocen plenamente de dichos derechos."
	Del diputado Macaya , para eliminar, en el inciso primero del artículo 4, la siguiente frase: "calificado por los tribunales competentes".
No puede hacerse un diagnóstico de salud mental en base exclusiva al grupo político, socioeconómico, cultural, racial o religioso de pertenencia, así como por su elección o identidad sexual. Tampoco será determinante el sólo antecedente de previa hospitalización o tratamiento sicológico o psiquiátrico. La existencia de diagóstico en el campo de la salud mental no autoriza a presumir riesgo de daño o incapacidad.	
ARTÍCULO 5° El Estado promoverá la atención en salud mental interdisciplinaria, con personal debidamente capacitado y acreditado por la autoridad sanitaria competente. Se incluyen las áreas de psiquiatría, psicología, trabajo social, enfermería y demás disciplinas pertinentes.	

Boletín N°10755-11 (Dip. Espejo y otros) Boletín N° 10.563-11 (Dip. Hernando y oros)	INDICACIONES
El proceso de atención debe realizarse con preferencia en la atención primaria y fuera del ámbito de internación hospitalaria, con personal interdisciplinario y encaminado al reforzamiento y desarrollo de los lazos sociales, la inclusión y la participación del paciente en la vida social.	Del diputado Espejo , para reemplazar en el inciso segundo del artículo 5° la frase "con preferencia en la atención primaria y fuera del ámbito de internación hospitalaria" por la siguiente: "preferentemente de forma ambulatoria siendo la hospitalización psiquiátrica un recurso excepcional y transitorio"
ARTÍCULO 6° Todo tipo de <u>intervención médica se rige</u> por el principio del consentimiento informado, en los términos establecidos en la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su	Del diputado Alvarado , para intercalar en el artículo 6º, entre las expresiones: "intervención médica" y "se rige", la frase:
atención en salud, de modo que las personas con enfermedad o con discapacidad mental	o prestación de salud, se rige en lo no previsto por esta ley,"
tienen derecho a recibir toda la información diagnóstica y terapéutica necesaria a través de los medios y tecnologías adecuadas para su comprensión.	Del diputado Alvarado, para agregar al artículo 6º, a continuación de su punto seguido (¿?) que, por este acto pasa a ser una coma, la siguiente expresión:
	"A que se le proporcione al paciente, usuario o a su representante legal dicha información por escrito; además requerirá del consentimiento, después de recibir dicha información, de los pacientes usuarios o de sus representantes legales, quienes decidirán libremente, con las excepciones previstas en el titulo tercero de esta ley".
	Del diputado Espejo , para sustituir en el artículo 6° frase "del consentimiento informado" por: "de la autonomía de la voluntad"
	Del diputado Espejo , Para intercalar en el artículo 6° entre las palabras "en" y "la", la frase: "el Párrafo 6°, del Título II de"
	Del diputado Espejo , para eliminar en el artículo 6° después de coma que pasa a ser punto seguido la frase ", de modo que"
	Del diputado Espejo , para sustituir en el artículo 6° la frase "Enfermedad o Discapacidad Mental", por: "discapacidad psíquica o intelctual"

Boletín N°10755-11 (Dip. Espejo y otros) Boletín N° 10.563-11 (Dip. Hernando y oros)	INDICACIONES
TITULO 2° De los derechos fundamentales de las personas con enfermedad o con discapacidad mental ARTÍCULO 7° Todo aquel que viva con enfermedad o con discapacidad mental gozará de los derechos fundamentales que la Constitución Política garantiza a todas las personas. En especial se les reconocen los siguientes derechos: a) A ser reconocido siempre como sujeto de derecho y a que se respete su vida privada, libertad de comunicación y libertad personal.	Del diputado Espejo, para sustituir en el epígrafe del Título II ° la frase "Enfermedad o Discapacidad Mental", por: "Discapacidad Psíquica o Intelectual" Del diputado Espejo, par intercalar en el primer inciso del artículo 7°, entre las palabras "mental" y gozara" la siguiente frase: "de carácter psíquico o intelectual"
b) A no ser sometido a <u>tratamientos invasivos o irreversibles</u> sin su consentimiento, a menos que a criterio del equipo de salud mediare situación de riesgo grave e inminente para sí o para terceros y su representante legal haya dado su autorización. Con todo, el procedimiento de esterilización no podrá efectuarse sin consentimiento del paciente.	De la diputada Hernando, para sustituir en la letra b) del artículo 7° la frase "tratamientos invasivos o irreversibles" por la frase "intervenciones quirúrgicas irreversibles".

Boletín N°10755-11 (Dip. Espejo y otros) Boletín N° 10.563-11 (Dip. Hernando y oros)	INDICACIONES
c) A ser informado de manera adecuada y comprensible de los derechos que lo asisten, y de todo lo relacionado a su condición de salud y tratamiento, según las reglas que rigen el consentimiento informado. Los sujetos cognitivamente impedidos forman una población heterogénea de pacientes que pueden tener, en grados variables, deterioradas sus capacidades para dar un consentimiento informado válido de modo que, si existen dificultades de entendimiento, el consentimiento lo darán los familiares, los tutores, o el representante legal, y sólo se considerará válido el consentimiento entregado en estado de lucidez y con comprensión de la situación.	Del diputado Alvarado, para reemplazar en la letra c) del artículo 7°, la expresión "entendimiento, el consentimiento lo darán los familiares, los tutores, o el representante legal," por la siguiente expresión: "Serán informadas también su madre, su padre, su hijo (s) o hija (s) y otros parientes por consanguineidad y afinidad hasta el tercer grado inclusive, su representante legal u otra persona vinculada a él a falta de los anteriores, en este caso el consentimiento lo darán alguna de las personas precitadas". De la diputada Hernando, modifíquese el literal c) del artículo 7°de la siguiente manera: a) Se sustituya la frase "Los sujetos cognitivamente impedidos", por "Las personas con discapacidad intelectual o discapacidad psíquica". b) Se sustituya la palabra "los" entre "darán" y "familiares", por "en conjunto con sus".
d) A acceder siempre a su ficha y antecedentes clínicos, personalmente, o por su representante o abogado. Nunca se podrá negar este derecho al paciente.	
e) A que un juez autorice y supervise, periódicamente, las condiciones de una internación involuntaria o voluntaria prolongada, <u>así como a contar con una instancia judicial de apelación.</u> Si en el transcurso de la internación voluntaria el estado de lucidez bajo el que se dio el consentimiento se pierde, se procederá como si se tratase de una internación involuntaria.	Del diputado Alvarado, para reemplazar en la letra e) del artículo 7°, la expresión "así como a contar con una instancia judicial de apelación", por la siguiente: "Cuya resolución constituirá una sentencia de primera instancia en el procedimiento civil ordinario, para todo efecto legal" Del diputado Espejo, Para reemplazar en la letra e) del artículo 7°, la palabra "internación" por la palabra: "hospitalización"
f) A recibir atención sanitaria <u>integral y humanizada</u> a partir del acceso igualitario y equitativo a las prestaciones necesarias para asegurar la recuperación y preservación de	Del diputado Alvarado , para reemplazar en la letra f), del artículo 7°, en la expresión "integral y humanizada", la voz "y" por una coma e intercálese, entre las voces

Boletín N°10755-11 (Dip. Espejo y otros) Boletín N° 10.563-11 (Dip. Hernando y oros)	INDICACIONES
la salud. A recibir una atención ajustada a principios éticos.	"humanizada" y "a partir", la expresión: "especializada, los tratamientos con evidencia científica, con los tiempos y sesiones necesarias para obtener cambios en su salud y calidad de vida,".
g) A recibir tratamiento y a ser tratado con la alternativa terapeútica más conveniente y que menos restrinja sus derechos y libertades, promoviendo la integración familiar, laboral y comunitaria.	
h) A ser acompañado antes, durante y después del tratamiento por sus familiares o por quien el paciente mental designe.	
i) A no ser objeto de investigaciones clínicas ni tratamientos experimentales sin un consentimiento <u>fehaciente</u> dado personalmente o por su representante legal, previa autorización del Comité de Ética correspondiente. Siguiendo los lineamientos dados por la Declaración de Helsinki, las personas con ausencia de capacidad para dar consentimiento sólo pueden ser incluidas en proyectos que investiguen opciones terapéuticas para su enfermedad o condición y siempre que su representante legal lo autorice y el Comité de Ética evalúe positivamente la relación "riesgo-beneficio" de modo que haya expectativas razonables de beneficio directo con un nivel de riesgo minimizado y aceptable.	De la diputada Hernando, para sustituir en la letra i) del artículo 7° la palabra "fehaciente", por " escrito ".
j) A que su padecimiento mental no sea considerado un estado inmodificable	De la diputada Hernando, para sustituir en la letra j) del artículo 7° las palabras "padecimiento mental" por "trastorno mental, discapacidad intelectual o discapacidad psíquica".
	Del diputado Espejo Para reemplazar en la letra j) la palabra padecimiento por la siguiente: "enfermedad"
k) A ser remunerado por su participación en actividades realizadas en el marco de la labor-terapia o trabajos comunitarios que impliquen producción de objetos, obras o servicios que sean comercializados.	Del diputado Espejo Para reemplazar en la letra k) del artículo 7°, la palabra remuneración por la siguiente: "contraprestación"
	Del diputado Alvarado , para agregar al artículo 7° un nuevo letra I), del siguiente tenor:

Boletín N°10755-11 (Dip. Espejo y otros) Boletín N° 10.563-11 (Dip. Hernando y oros)	INDICACIONES
	"I) El alta del paciente o usuario. Todo paciente, así como su madre, su padre, su hijo (s) o hija (s) y otros parientes por consanguineidad y afinidad hasta el tercer grado inclusive, su representante legal u otra persona vinculada a él a falta de los anteriores, tendrá derecho a recibir de los médicos tratantes, una vez finalizado su tratamiento, su alta médica. Las características, requisitos y condiciones del contenido del alta médica podrán determinarse reglamentariamente por el Ministerio de Salud."
	De la diputada Hernando, para agregar una nueva letra I) al artículo 7: "I) Derecho a recibir psicoeducación a nivel individual y familiar sobre su trastorno mental y las formas de autocuidado y, a ser acompañado antes, durante y luego del tratamiento por sus familiares, otros afectos o a quien la persona con padecimiento mental designe."
	Del diputado Macaya , para agregar al final del art. 7°, una nueva letra, I), con el siguiente texto:
	"I) A tener derecho a la propia imagen y la honra, en virtud de lo cual no podrán obtenerse de pacientes con discapacidad mental, imágenes, fotografías o grabaciones de ellos sin su expreso consentimiento, especialmente en situaciones o circunstancias cuya exhibición pública o privada pudiere generar un menoscabo a su imagen y su dignidad.
	Asimismo, se obliga expresamente a todas las entidades públicas o privadas que realicen actividades periódicas o esporádicas con personas con discapacidad mental, a mantener en reserva tanto sus antecedentes personales, como sus antecedentes médicos y de otra índole, no pudiendo revelarlos a terceros, salvo consentimiento expreso del discapacitado.".
	Del diputado Alvarado , para agregar al artículo 7° un nuevo inciso final del siguiente tenor:
	"Este catálogo de derechos no es taxativo y deberá publicarse en los sitios web y en lugares visibles y accesibles de todos los hospitales, centros o unidades hospitalarias, clínicas, Instituciones de salud previsional, fondo nacional de salud, servicios de salud, el ministerio de salud y en toda institución o servicios que preste atención de salud en el país. Además, deberá proporcionarse el contenido de este

Boletín N°10755-11 (Dip. Espejo y otros) Boletín N° 10.563-11 (Dip. Hernando y oros)	INDICACIONES
	catálogo, no solamente en lenguaje escrito, sino que también en otras formas de comunicación inclusivas, para personas con discapacidad auditiva y visual."

This document was truncated here because it was created in the Evaluation Mode.